



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 13

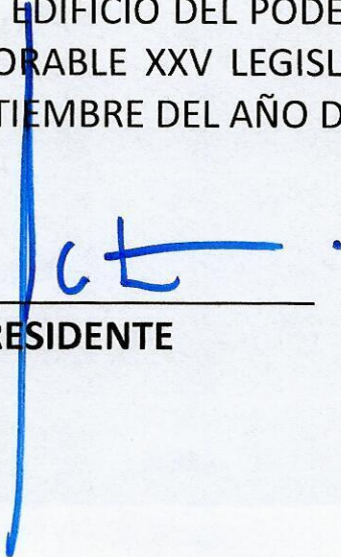
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 208-SEPTIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

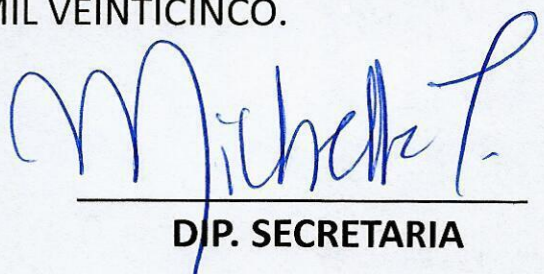
EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR EL DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI, SE APRUEBA VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 13 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO.

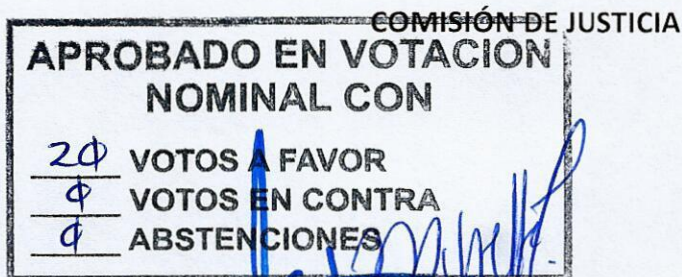
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 13 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 208-SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 30 DE JUNIO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

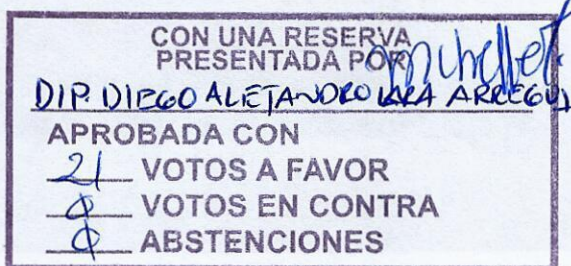
A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de reforma que adiciona el artículo 208-septies del Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción VII, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.





IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 60, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 30 de junio de 2025, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de



esta H. XXV Legislatura del Estado de Baja California, Iniciativa de reforma que adiciona el artículo 208-septis del Código penal para el estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo. Remitiendo la iniciativa a la Comisión de Justicia en fecha 07 de julio de 2025.

3. Mediante oficio número XXV-AP-297-2025 de fecha 08 de julio de 2025, y recibido en esta Dirección de Consultoría Legislativa en la misma fecha, la Presidencia de la Comisión de Justicia remitió la iniciativa antes mencionada, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El robo de vehículos es un delito que afecta a la seguridad pública y la tranquilidad de la ciudadanía.

En Baja California, el robo de vehículos sigue siendo un problema significativo. Nuestro Estado, ocupa el segundo lugar nacional en incidencia de este delito. En mayo de 2025, se reportaron 83 robos de vehículos sin violencia.

Preocupante es, el dato que nos arroja que aproximadamente el 55% de los robos de vehículos, involucran violencia. Ciertamente, en la comisión del delito, el ofendido, o su familia, pudieron haber sido sujetos directamente de violencia física o moral.



La persona que resulta afectada por el robo de vehículo, no sólo pierde su automóvil, sino también documentos, y demás artículos personales que en ese momento transportaba, con el valor que esto representa.

Como bien sabemos, si alguna de las diversas autoridades de los distintos órdenes de gobierno llegasen a recuperar el vehículo objeto de robo, este es ingresado a algún depósito vehicular o comúnmente llamado corralón, donde se almacena, lo que trae como consecuencia que la persona propietaria del vehículo al acudir a recuperarlo se vea obligada a pagar determinada cantidad de dinero por los conceptos de arrastre, maniobras y almacenamiento, o infracciones de tránsito impuestas al mismo, lo que conlleva gastos no contemplados en su bolsillo, afectando aún más su economía familiar, independientemente de los daños que los ladrones le hayan ocasionado al vehículo en comento.

De tal suerte que cuando la persona ofendida tramita la devolución de algún vehículo que le fue robado y posteriormente recuperado, se encuentra agobiada al enterarse que tiene que pagar gastos y derechos por concepto de arrastre y almacenamiento; pagando cuentas que llegan a rondar los 10 mil pesos, lo que eleva los gastos para la recuperación del vehículo, esto hace que en muchas de las ocasiones las familias al no contar con el capital suficiente prefieren perder dicho vehículo por no contar con el dinero necesario para su liberación.

Por lo que, el pago de derechos y gastos por concepto de maniobras de salvamento, arrastre y almacenaje del vehículo recuperado perjudica la economía de las familias afectadas por el robo de vehículo; siendo injusto que se obligue a las víctimas de este delito de robo a pagar por un servicio que no se generó por una causa legítima, sufriendo la persona una doble agresión por parte de las autoridades, primero por la falta de seguridad y la segunda por tener que solventar además los gastos de arrastre de la grúa y el pago del corralón para recuperar un bien robado.

Con esos cobros se atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica en contra de las víctimas de este delito de robo de vehículos; caso contrario es cuando estos cobros se realizan de manera correcta porque la persona propietaria de un vehículo incurrió en una falta administrativa o de tránsito, o intervino en algún accidente, en cuyo



caso sí es responsabilidad de la persona conductora o del propietario enterar los derechos que se hubieren generado, lo que no ocurre en el supuesto que se propone legislar, donde las personas afectadas nunca realizaron una conducta, acción u omisión con el vehículo, que fuera motivo de una multa o sanción económica, ni del pago de derechos.

Esta propuesta, se ha formulado a nivel nacional, por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en el Congreso de la Unión, a iniciativa rubricada por la Diputada Nohemí Alemán Hernández y presentada en febrero de 2020, proponiendo modificar el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para incorporar la exención de pago de derechos en los vehículos robados y recuperados en todo el territorio del país, cuya exposición de motivos se retoma en parte en la presente.

Es por ello, que esta iniciativa tiene por objeto eliminar el pago de derechos y gastos por concepto de infracciones, maniobras de salvamento, arrastre y almacenaje de automóviles recuperados, para evitar que se atente contra los principios de legalidad y seguridad jurídica en contra de los sujetos pasivos del delito de robo de vehículos.

Es entonces que esto evitará que la víctima de un robo de auto, cuando tramite la devolución de algún vehículo que le fue robado y posteriormente recuperado, todavía tenga que pagar gastos y derechos por concepto de arrastre y/o almacenamiento, además de los gastos que ha tenido que generar por la sustitución del medio de transporte que le fue sustraído sin derecho, sin olvidar las consecuencias en su trabajo si el vehículo se empleaba como medio para dicho fin, e incluso en su salud cuando sufrieron de alguna agresión durante el robo.

No se debe revictimizar jamás, a una persona que fue víctima de un delito, y que después como consecuencia de este delito tenga que entrar en contacto con el sistema jurídico penal a fin de buscar justicia por el robo del que fue objeto, y que además deba pagar gastos y derechos por resguardar el bien recuperado; ello resulta incongruente si no cuenta con los recursos económicos suficientes para pagar dicha suma, ya que no podrá recuperar su vehículo, padeciendo un sufrimiento mayor que el causado por delito inicial, que fue la privación parcial del uso del vehículo, teniendo un detrimento en su economía familiar, puesto que en esas condiciones termina siendo víctima, primero por la inseguridad y en un segundo momento, por el Estado, con costos de recuperación



exorbitantes y en ocasiones, siendo sujeta a actos de corrupción para poder recuperar lo robado.

Por lo que resulta imperiosa la necesidad de realizar la presente reforma, ante la ausencia de una legislación que sea clara, congruente y uniforme, que proporcione los mecanismos adecuados para que los ciudadanos se protejan, y no queden en un estado de indefensión y sean revictimizados.

Es así que esta intención legislativa pretende que recobre vigencia una disposición que ya se encontraba inserta en nuestro marco jurídico local; a saber, mediante reforma de adición a los entonces vigentes Códigos Estatales de Procedimientos Penales, tanto de 1989 como de 2007, ambos en su artículo 250, misma que fue aprobada por la XX Legislatura Constitucional del Estado, mediante Decreto 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 22 de junio de 2012, y en la que precisamente se contemplaba esta exención de pagos y derechos para vehículos robados y luego recuperados que hubieren sido ingresados a los depósitos correspondientes.

Infortunadamente, tal beneficio para las personas víctimas de robo de vehículo, perdió su validez con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 2014, del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en su numeral tercero transitorio, dispuso la abrogación de los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas, así como en diverso numeral, su entrada en vigor gradual en las mismas.

Si bien esta reforma legal, provocó que en su momento diversos municipios del estado, como autoridades competentes en materia de arrastre y almacenamiento de vehículos, reforman sus reglamentos sobre dicho tópico, tales como Mexicali, Tijuana y Playas de Rosarito, dicha reglamentación municipal no es uniforme, ya que por ejemplo en los Municipios de Mexicali y Playas de Rosarito, no se exige temporalidad en cuanto a la presentación de la denuncia de robo de vehículo, en Tijuana la exención requiere que el robo se haya denunciado en las primeras veinticuatro horas una vez conocido el hecho, mientras que en Tecate y Ensenada, no se encontró disposición alguna sobre este supuesto, así como en los municipios de más reciente creación como San Felipe y San Quintín.



Por tanto, es necesario que un ordenamiento estatal, regule los parámetros o directrices para que las autoridades competentes hagan efectivo en todo el estado, este derecho en favor de las personas afectadas por el robo de su vehículo.

Necesitamos, que la recuperación de un vehículo robado deje de ser un calvario para quienes sufren este delito, trabajemos en aligerar esta problemática para colocar la justicia del lado de las víctimas, poniendo las herramientas para que su patrimonio vuelva a ellas de la mejor manera posible y con los menores costos.

(inserta propuesta)

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Juan Diego Echavarría Ibarra.	Adicionar el artículo 208-SEPTIES al Código Penal para el Estado de Baja California.	Establecer la exención del pago por concepto de arrastre, maniobra y resguardo de vehículos robados y recuperados.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	ARTÍCULO 208-SEPTIES.- Tratándose de vehículos robados, recuperados y que hayan sido ingresados a un depósito vehicular, deberá exentarse del pago de infracciones y derechos por arrastre, almacenaje y maniobras del vehículo generadas con motivo del robo, siempre y cuando el propietario o la persona legitimada para



	solicitar su entrega, exhiba en original la constancia de reporte de robo de vehículo de motor expedida por la autoridad competente, en la cual conste que se interpuso la denuncia formal y siempre que obre en su poder la constancia de devolución o liberación de vehículo robado expedida por la autoridad correspondiente.
	ARTÍCULO TRANSITORIO. ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la



porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se abocó al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprende el presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas;

(...)

Así, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el precepto subsecuente (artículo 5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.



En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

En atención a la **facultad jurídica-constitucional de la inicialista para legislar en esta materia**, en lo que hace al derecho humano de seguridad jurídica y legalidad, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenemos que:

Artículo 14: Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Además, en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

...

Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 23: Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

...



Por su parte, artículo 27 de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Baja California, consagra las facultades del Congreso estatal, entre otras, las siguientes:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

...

En la misma intelección la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su **Artículo 7** reconoce lo siguiente: que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, ya que el artículo 7 establece que el Estado de Baja California acata y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos y las garantías reconocidas en la Constitución **Federal** y en los tratados internacionales. Esto **incluye** el derecho a la **seguridad jurídica**.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5, 7, 8 y 11 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. El Diputado Juan Diego Echavarría Ibarra, presentó iniciativa de reforma que adiciona el artículo 208-septis del Código Penal para el Estado de Baja California.



Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- **Elevada incidencia delictiva:** El robo de vehículos es un problema significativo en Baja California. El estado ocupa el segundo lugar a nivel nacional en la incidencia de este delito. En mayo de 2025, se reportaron 83 robos de vehículos sin violencia. Aproximadamente el 55% de estos robos involucran violencia.
- **Revictimización y afectación económica:** Cuando un vehículo robado es recuperado e ingresado a un depósito vehicular (corralón), la persona propietaria se ve obligada a pagar por conceptos como arrastre, maniobras y almacenaje, además de posibles infracciones de tránsito impuestas al mismo. Estos gastos pueden llegar a rondar los 10 mil pesos, afectando la economía familiar. Esta situación es considerada una "doble agresión", ya que la víctima, además de la falta de seguridad, debe solventar gastos para recuperar su bien robado. En muchos casos, al no contar con el capital suficiente, las familias prefieren perder el vehículo.
- **Injusticia y atentado contra derechos:** Se considera injusto que se obligue a las víctimas a pagar por un servicio que no se generó por una causa legítima. Los cobros atentan contra los principios de legalidad y seguridad jurídica de las víctimas. El proponente argumenta que esto no ocurre cuando los cobros se deben a una falta administrativa o un accidente, ya que en esos casos la persona sí realizó una conducta que motivó la sanción económica.
- **Falta de uniformidad en la regulación:** La iniciativa busca una disposición clara, congruente y uniforme. Actualmente, la reglamentación municipal es dispar. Por ejemplo, en Mexicali y Playas de Rosarito no hay un plazo para denunciar el robo, mientras que en Tijuana la exención requiere que la denuncia se presente en las primeras 24 horas. En otros municipios como Tecate y Ensenada, no se encontró ninguna disposición al respecto.
- **Precedente histórico:** La iniciativa retoma un beneficio que ya se encontraba en el marco jurídico local a través de una reforma al artículo 250 de los Códigos de Procedimientos Penales de 1989 y 2007, que fue aprobada en 2012. Dicho beneficio perdió su validez con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que abrogó los códigos procesales locales.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 208-SEPTIES.- Tratándose de vehículos robados, recuperados y que hayan sido ingresados a un depósito vehicular, deberá exentarse del pago de infracciones y derechos por arrastre, almacenaje y maniobras del vehículo generadas con motivo del robo, siempre y cuando el propietario o la persona legitimada para solicitar su entrega, exhiba en original la constancia de reporte de robo de vehículo de motor expedida por la autoridad competente, en la cual conste que se interpuso la denuncia formal y siempre que obre en su poder la constancia de devolución o liberación de vehículo robado expedida por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

2. Esta comisión coincide con el diagnóstico y propuesta de la inicialista en virtud de que su objetivo central es tutelar, entre otros, los derechos humanos y fundamentales de propiedad y patrimonio, respeto a los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho a la no revictimización, los cuales encuentran sus bases y criterios generales debidamente positivizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Esto es, el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Mientras que, el artículo 14, 16 y 23 de la Constitución Federal consagran el reconocimiento a los principios de seguridad jurídica y legalidad, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Así mismo, como se ha precisado con anterioridad, el artículo 88 y 104 de la Constitución local reconoce, reconocen el derecho a la propiedad privada.

De lo anterior se colige que, la Constitución Federal reconoce, en su artículo 1º, los derechos humanos para todos los habitantes del país, bajo los principios y obligaciones que la misma determina; por su parte, los artículos 14, 16 y 23 reconocen el derecho la existencia del principio de seguridad jurídica y legalidad, mismos que deben observarse



por parte de toda autoridad administrativa y jurisdiccional, en correlación con los artículos 7, 88 y 104 de la Constitución Local que, como se ha dicho antes, consagra también el derecho a la propiedad privada; lo anteriormente expuesto se unifica con el artículo 27 de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Baja California, que consagra las facultades del Congreso estatal, entre otras, para legislar en materia penal.

En la misma tesitura es dable destacar que el Código Penal para el Estado de Baja California, dentro de su cuerpo normativo establece un título sexto denominado "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO", capítulo I denominado "ROBO", compuesto por, entre otros, los siguientes tipos penales:

ARTÍCULO 208-BIS.- Robo de Vehículo. Al que se apodere de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de quinientos hasta mil días multa.

Si el robo del vehículo se ejecutare con violencia, a la pena impuesta se le agregarán de tres a seis años de prisión."

ARTÍCULO 208-TER.- Robo equiparado de vehículo de motor.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y de cien hasta quinientos días multa, a quien:

I.- Venda, suministre o trafique, vehículos de motor robado;

II.- Destruya total o parcialmente vehículo de motor robado, lo desmantele o le sustraiga cualquiera de sus partes;

III.- Venda, suministre o trafique parte o partes de algún o algunos vehículos de motor robados;

IV.- Altere, falsifique, gestione, tramite o modifique de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o posesión de un vehículo de motor robado;

V.- Altere, falsifique, modifique o sustituya cualquiera de las series o numeración que identifique vehículo de motor robado, o de cualquiera de sus partes;

VI.- Posea, compre, use o de cualquier manera adquiera o reciba la documentación que acredite la propiedad o posesión de un vehículo de motor robado;

VII.- Posea, use, compre, custodie o transporte aún gratuitamente vehículo de motor robado; y

VIII.- Posea, use, compre, custodie o de cualquier otra manera adquiera o reciba parte o partes de algún o algunos vehículos de motor robados.



ARTÍCULO 208-QUARTER.- Excluyente de la acción penal.- Será causa excluyente de la acción penal el contar con documento expedido por la Fiscalía General del Estado, que haga constar que en sus registros no se encuentra denuncia o reporte de robo de vehículo de motor de que se trate o de cualquiera de las partes de este, o bien el comparecer voluntariamente ante esta autoridad a presentar un vehículo de motor, o bien, alguna o algunas de sus partes, con el objeto de cerciorarse de su legítima procedencia.

Será también excluyente de delito, acreditar con la documentación correspondiente:

I.- Haber adquirido el vehículo o cualquiera de sus partes en subasta pública;
II.- Haber comprado el vehículo, parte o partes del mismo en una negociación legalmente establecida, o directamente de un particular respecto de un vehículo de su propiedad; y
III.- Haber recibido en custodia el vehículo de motor o cualquiera de sus partes, para su reparación o mejora, siempre que se trate de una negociación legalmente establecida y dedicado al ramo correspondiente a la actividad a realizar sobre el vehículo o sus partes. Asimismo, no serán sancionadas las conductas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 208 TER de este Código, cuando el vehículo de motor robado, parte o partes a que aluden dichas disposiciones, hayan sido proporcionados por persona a quien le opere respecto de tales bienes, alguna de las excluyentes a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 208-QUINQUIES.- Al que use un vehículo de motor que porte placas de circulación de vehículo de motor robado o reportadas como robadas, se le impondrá prisión de un mes a un año y hasta doscientos días multa.

ARTÍCULO 208-SEXTUS.- Agravación de la pena.- Si en los actos mencionados en los artículos 208-Bis, 208-Ter y 208-Quinquies, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de las penas, además de las sanciones a que se refieren estos artículos, se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por el período igual a la pena de prisión impuesta.

De lo anterior se colige que, el Código Penal en cita tiene entre sus objetivos tutelar el bien jurídico de la **propiedad privada** como lo es el vehículo de cualquier particular, por



ejemplo. No solo a través de la imposición de una sanción penal derivada de la tipicidad del tipo correspondiente, sino a través del reconocimiento de la propiedad legítima de la cual dispone la víctima y, con ello, se tiene a la autoridad administrativa sabedora de la imperante necesidad de respetar el derecho a la **no revictimización** que **podría configurarse de la imposición de sanciones administrativas derivadas**, precisamente, del delito del cual ya fue objeto el sujeto pasivo.

Esta comisión considera necesario realizar una adecuación a la reforma en turno, particularmente con respecto a la presentación del reporte de robo del vehículo de que se trate, mismo que deberá presentarse dentro de las primeras 72 horas subsecuentes al hecho. Esto se considera de vital importancia pues, dotará de certeza y seguridad jurídica, tanto al sujeto pasivo del tipo penal de robo como a la autoridad administrativa de que, en efecto, el vehículo en poder de la autoridad fue robado. Además, esto permitirá la homologación en tiempo y forma para todos los municipios de Baja California; tomando como criterio **orientador** lo establecido en el ordinal 30, fracción V, inciso b), denominado "Exención", de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, el cual a la letra dice:

Tratándose de vehículos robados previa comprobación con documentos oficiales de Autoridad Competente, se exentará del pago de los derechos de maniobras de salvamento, arrastre y almacenaje de vehículos, siempre y cuando el robo sea reportado dentro de las primeras 72 horas subsecuentes al hecho.

Sirve a todo lo anteriormente argumentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para



el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2015305
Primera Sala	Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I	Pág. 189	Jurisprudencia (Constitucional)

La jurisprudencia en cita, relativa al principio de progresividad de los derechos humanos, se aplica a la iniciativa en turno por las siguientes consideraciones:

Principio de Progresividad (sentido positivo): La iniciativa busca proteger un derecho de la víctima que ya existía en la legislación local. La tesis establece que el principio de progresividad ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos. En este caso, la iniciativa, al buscar restablecer un beneficio que ya se había perdido con la abrogación de los códigos procesales locales, se alinea con la obligación del legislador de ampliar la tutela de los derechos.

Prohibición de Regresividad (sentido negativo): La tesis impone la prohibición de emitir actos legislativos que limiten, restrinjan o desconozcan el alcance de los derechos humanos. En el contexto de la iniciativa, la abrogación de la disposición que exentaba a las víctimas del pago por arrastre y almacenaje, provocada por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, podría ser interpretada como una medida regresiva en la protección de las víctimas. La iniciativa del inicialista busca contrarrestar esa regresividad, reinstaurando un beneficio que se había perdido.



Deber del Estado Mexicano: La tesis establece que el alcance de los derechos humanos es un "mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)". La iniciativa se fundamenta precisamente en este deber, ya que el Estado, a través de sus autoridades, no debe agravar la situación de las víctimas de un delito, y debe buscar mecanismos para ampliar su protección. La reforma, por lo tanto, se alinea con la obligación del Estado de no ser regresivo en materia de derechos humanos y de buscar su desarrollo gradual.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **procedente**, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Ha quedado debidamente solventado en el considerando III del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la adición del Artículo 208-SEPTIES al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 208-SEPTIES.- Tratándose de vehículos robados, recuperados y que hayan sido ingresados a un depósito vehicular, deberá exentarse del pago de infracciones y derechos por arrastre, almacenaje y maniobras del vehículo generadas con motivo del robo, siempre y cuando la persona propietaria o la persona legitimada para solicitar su entrega, exhiba en original la constancia emitida dentro de las primeras 72 horas subsecuentes al hecho, de reporte de robo de vehículo de motor expedida por la autoridad competente en la cual conste que se interpuso la denuncia formal y siempre que obre en su poder la constancia de devolución o liberación de vehículo robado expedida por la autoridad correspondiente.

TRANSITORIO

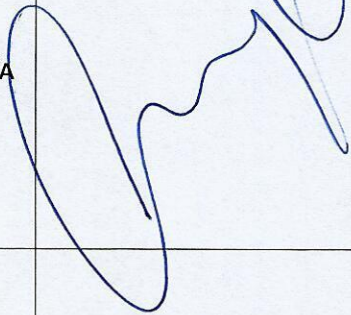
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 18 días del mes de septiembre de 2025.

“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”.

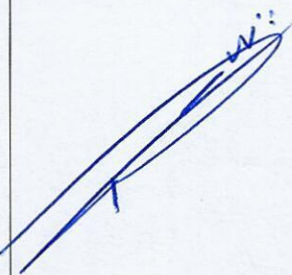


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 13

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 13

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 13 Código Penal para el Estado de Baja California.

HICM/IGL/OLVS*



RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS

25 SEP 2025

DIPUTADO JAIME PEDUARDO CANTÓN ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:

El suscrito **Diputado Diego Alejandro Lara Arregui**, integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, la siguiente **RESERVA EN LO PARTICULAR AL ARTÍCULO TRANSITORIO PROPUESTO POR EL DICTAMEN NO. 13 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA** de este honorable congreso, al tenor de lo siguiente:

HONORABLE ASAMBLEA:

El dictamen que se discute, propone adicionar el artículo 208-Septies al Código Penal, con el objeto de exceptuar del pago de multas y derechos por arrastre, maniobras y almacenaje a los propietarios de vehículos que hayan sido robados y posteriormente recuperados. Esta medida pretende evitar la revictimización y garantizar el acceso a la justicia para quienes ya sufrieron la comisión de un delito patrimonial.

Dicha propuesta ha sido una exigencia ciudadana, en razón de que se ha expresado que los pagos realizados por los derechos correspondientes para la recuperación de sus vehículos muchas veces resultan demasiado onerosos, por tal motivo, la visión de esta soberanía debe ser siempre la de apoyar a la economía familiar. De tal manera que al ser una propuesta que beneficie a la ciudadanía, felicito al inicialista, al trabajo realizado por la comisión de justicia, externando mi deseo de sumarme al dicho proyecto y contribuir con esta pequeña observación.

CON UNA RESERVA
PROCESADA
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI
APROBADA CON
21 **VOTOS A FAVOR**
0 **VOTOS EN CONTRA**
0 **ABSTENCIONES**



En este sentido, para que la excepción planteada sea plenamente aplicable en beneficio de las y los ciudadanos, debe vincularse a los Ayuntamientos, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, incorporen en sus Leyes de Ingresos la disposición correspondiente que exceptúe del pago las multas y los derechos por arrastre vehicular en los supuestos de vehículos robados y recuperados.

De lo contrario, la reforma al Código Penal quedaría limitada en su eficacia, dado que las autoridades municipales, al ser las responsables de cobrar dichas contribuciones, no contarían con el sustento legal en sus ordenamientos hacendarios, ya que, si no se obliga a los municipios a modificar sus Leyes de Ingresos, la reforma será de carácter meramente declarativo, pero inaplicable en la práctica, si una norma de carácter penal dispone una exención que no se refleja en la normativa tributaria, se genera un vacío legal que resta eficacia a la medida, al no tener el Código Penal efectos directos sobre normas tributarias municipales.

De tal manera que para que la reforma cumpla su propósito de evitar la revictimización, es indispensable prever en el régimen transitorio la obligación de los Ayuntamientos de armonizar sus Leyes de Ingresos, asegurando que la excepción sea reconocida en el ámbito tributario municipal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la reserva en lo particular y así adicionar un artículo transitorio al dictamen 13 de la Comisión De Justicia a, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

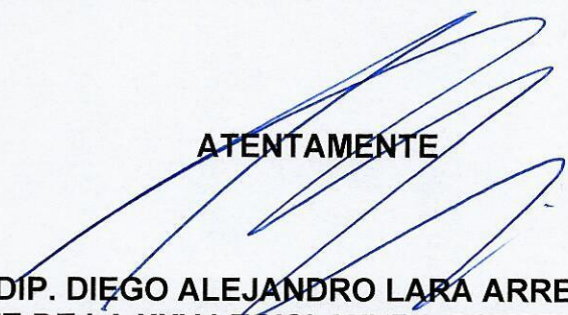
PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Los Ayuntamientos del Estado de Baja California deberán incorporar en sus iniciativas de Ley de Ingresos la disposición que exceptúe del pago de infracciones, derechos por arrastre, maniobras y almacenaje de vehículos robados



y recuperados, conforme a lo previsto en el artículo 208-Septies del Código Penal del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García,” de esta sede legislativa, a la fecha de su presentación


ATENTAMENTE

DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI.
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.